

Recurso 280/2016**Resolución 339/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L. Y SERVICIOS TÉCNICOS NAPAL, S.L.** contra el Acuerdo, de 25 de octubre de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de centros, dependencias municipales y colegios públicos del municipio de Almería” (Expte. 3119/15), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 4 de junio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 135 y el 6 de mayo de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Almería.



El valor estimado del contrato asciende a 42.893.976,80 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Acuerdo, de 25 de octubre de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería, por el que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.. Dicha resolución fue notificada a la ahora recurrente por comparecencia personal el 26 de octubre de 2016 y publicada en el perfil de contratante el 31 del mismo mes de octubre.

CUARTO. El 16 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L. Y SERVICIOS TÉCNICOS NAPAL, S.L. (en adelante UTE LIROLA NAPAL) contra el citado acuerdo de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 17 de noviembre de 2016, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación



en este Tribunal el 30 de noviembre de 2016.

SEXTO. Con fecha 5 de diciembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue notificada a la ahora recurrente por comparecencia personal el 26 de octubre de 2016, por lo que al haberse interpuesto el recurso el 16 de noviembre de 2016 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y se excluya la oferta de la empresa adjudicataria del procedimiento por incumplimientos de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.



Funda su pretensión la recurrente en dos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas (PPT) que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

1. En el primer motivo del recurso la recurrente afirma que hay un claro incumplimiento del PPT en la oferta económica de FCC, en concreto en su apartado B) “Justificación económica de la oferta. Plan de Inversiones, Estudio de Viabilidad de la Concesión”. Señala que la partida "Pluses Varios Personal Actual Convenio Provincial", con una cuantía de 914.318,30 €, es insuficiente para cubrir las necesidades de la plantilla que oferta la mercantil FCC, al no aplicar el coste derivado de dichos pluses al personal destinado para atender las necesidades del absentismo previsto, el cual en su oferta es del 12% considerando a dicho personal con unos derechos laborales inferiores a los previstos por el PPT, el cual deja claro en su cláusula 6 “Características del servicio. Programa de trabajo” que *“Todo el personal contratado al efecto dependerá del adjudicatario, el cual vendrá obligado a cumplir escrupulosamente las disposiciones laborales y sociales vigentes en cada momento”*.

Señala el recurso que dicho personal sujeto a convenio provincial debería tener derecho a percibir dichos pluses que, sin embargo, no están contemplados en la oferta económica de FCC, deduciendo la recurrente que dicha mercantil no valora, en un claro error, la totalidad del objeto a ejecutar siendo éste un motivo de rechazo -número 7 de la cláusula V.3 denominada “Rechazo de las proposiciones” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)-, así como el incumplimiento en su estudio económico de lo contenido en la cláusula 15.4 -página 38- del PCAP donde se afirma que *“El contratista deberá cumplir respecto al personal que vaya a prestar sus servicios, las condiciones mínimas establecidas en el Convenio Colectivo del Sector en vigor”*.

Concluye la recurrente que, conforme a lo anterior, la oferta de FCC incumple los apartados 6 -realizar planteamientos que supongan un incumplimiento



manifiesto de las especificaciones del PPT- y 7 -no valorar la totalidad del objeto a ejecutar o contener cálculos manifiestamente erróneos que no sean meramente aritméticos- de la cláusula V.3. “Rechazo de las proposiciones” del PCAP.

2. En el segundo motivo del recurso la recurrente afirma que hay otro claro incumplimiento del PPT en la oferta económica de FCC, en concreto en su apartado B) “Justificación económica de la oferta. Plan de Inversiones, Estudio de Viabilidad de la Concesión”. Señala que no se aportan 55 de unidades de maquinaria, además de la cantidad de 385 recipientes o contenedores objetos del contrato, los cuales vienen indicados en su oferta técnica y no en el citado apartado B) de su oferta, por lo que estas unidades no son valoradas económicamente, incumpliendo el citado apartado 7 de la cláusula V.3. “Rechazo de las proposiciones” del PCAP.

A su juicio, la valoración económica de esa serie de maquinaria por parte de FCC es errónea, hecho que supone un incumplimiento del PPT, no suponiendo un mero error aritmético, sino más bien un error de cálculo manifiesto, una no valoración de la totalidad del objeto a ejecutar, que supone como se ha dicho anteriormente un incumplimiento del citado apartado 7.

En definitiva, a juicio de la recurrente la oferta de FCC ha de ser rechazada por realizar planteamientos que suponen un incumplimiento manifiesto de las especificaciones del PPT y por no valorar la totalidad del objeto a ejecutar o contener cálculos manifiestamente erróneos que no sean meramente aritméticos (apartados 6 y 7 de la cláusula V.3. “Rechazo de las proposiciones” del PCAP).

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente con apoyo en los informes técnicos emitidos que justifican, a su juicio, la viabilidad de la oferta de FCC, concretamente los



emitidos por el Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de Almería, de fechas 15 y 22 de septiembre de 2016.

FCC, como entidad interesada, se manifiesta en sentido similar al órgano de contratación concluyendo que los motivos del recurso ya fueron analizados y resueltos en el informe en el informe de 22 de septiembre de 2016 del Ingeniero Técnico Industrial municipal.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto, establece la cláusula V.3 del PCAP -denominada “Rechazo de las proposiciones”- lo siguiente:

“(…) En la valoración de las ofertas de los licitadores se procederá, mediante resolución motivada, a la exclusión de aquellas proposiciones que, además de incurrir en las causas previstas en la legislación aplicable y pliegos reguladores, incurran en alguna de las causas siguientes:

(…)

6. Realizar planteamientos que supongan un incumplimiento manifiesto de las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas.

7. No valorar la totalidad del objeto a ejecutar o contener cálculos manifiestamente erróneos que no sean meramente aritméticos.

(…)”.

Entiende la recurrente, por un lado, que la partida “pluses varios personal actual convenio provincial” de la justificación de la oferta económica de FCC no es suficiente para cubrir las necesidades de su plantilla al no aplicar el coste derivado de dichos pluses al personal destinado para atender las necesidades del absentismo, pues a su juicio dicho personal sujeto a convenio provincial debería tener derecho a percibirlos. Y, por otro lado, que FCC en su proposición no aporta 55 de unidades de maquinaria y además 385 recipientes o contenedores objetos del contrato que incluye en su oferta técnica no son valorados en su oferta económica.



Por el contrario, tanto el órgano de contratación como FCC señalan que los argumentos de la recurrente ya fueron analizados y resueltos en el informe de 22 de septiembre de 2016 del Ingeniero Técnico Industrial municipal, al que tuvo acceso la recurrente.

En dicho informe se recoge, en lo que aquí interesa, respecto del alegato de la recurrente relativo a los pluses y el absentismo, en el apartado “Análisis” lo siguiente:

“2. Al haber surgido esta cuestión en la Mesa de Contratación de la última sesión, se realiza la siguiente aclaración:

Para el cálculo del absentismo del personal, FCC establece un porcentaje del 12% con una bonificación del 30% y no quedaba claro que se pudiera cubrir dicho absentismo con el importe resultante, pues bien, una vez analizada dicha propuesta cabe indicar:

- Para calcular el total del coste de personal sujeto al convenio, no incluyen a la hora de desglosar el coste unitario del personal algunos pluses y complementos, dichas cantidades las tienen en cuenta aparte sumando la totalidad de la plantilla. Esto afecta a la hora de valorar el absentismo ya que dejarían fuera algunos complementos, pues bien, en el artículo 39 del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo del sector EMPRESAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES para los años 2013-2015 y actualmente prorrogado, se establece que los trabajadores con incapacidad temporal, percibirán únicamente un tanto por ciento del salario base, la antigüedad consolidada y en algunos supuestos la parte proporcional de las pagas extras, sin incluir los complementos.

- Pasamos a analizar la bonificación del 30%. El citado artículo 39 indica literalmente lo siguiente (...).



Se entienden que aplican un tanto por ciento (al que denominan bonificación) que en todo caso se corresponderla con las deducciones a la Seguridad Social.

Por lo anterior se entiende que a priori, los cálculos, estarían correctamente efectuados”.

Asimismo, respecto del alegato de la recurrente relativo a la maquinaria y a los recipientes o contenedores, en lo que aquí interesa, el citado informe técnico de 22 de septiembre de 2016 recoge en el mismo apartado “Análisis” lo siguiente:

“3. Existe discrepancia a la hora de establecer cantidades entre alguno de los elementos descritos en la "memoria técnica" y los indicados en el "presupuesto anual". En el apartado del Presupuesto donde se relaciona la maquinaria ofertada falta o añaden el siguiente material, que a continuación se detalla y valora:

CANTIDAD	MAQUINARIA	P. UNIT. (€)	TOTAL (€)
1	Barredora de interiores de batería Karcher KM 150/500 R BP.	55.076,25	55.076,25
1	Fregadora de operario sentado tipo Karcher B 90 R (en medición aparecen 2 y en presupuesto 1).	8.222,25	8.222,25
11	Fregadora de operario de pie tipo Karcher B 60 WBP (en medición aparecen 15 y en presupuesto 3 + 1 tipo B 40 WBP).	5.999,96	65.999,56
7	Hidrolimpiadora Karcher HD 6/16 (en medición aparecen 13 y en presupuesto 6).	807,50	5.652,50
13	Sopladoras Sthil BGA 100 (en medición aparecen 28 y en presupuesto aparecen 8 modelo PR 600 y 7 modelo BR 200)	343,90	4.470,70
18	Aspiradoras Karcher NT 48/1 (en medición aparecen 8 modelo T7/1 classic, 5 modelo NT 48/1, 9 Rowenta modelo H8871/01 y 4 modelo CV 30/1).	161,50	2.907,00
1	Motobomba Honda WT20X.	1.810,00	1.810,00
1	Compresor.	300,00	300,00
1	Limpiatapicerías Krugger KRA 125 LT.	693,00	693,00
186	Papeleras de plástico 50 litros (en memoria indican 236 y en presupuesto aparecen 50).	37,05	6.891,30
199	Contenedores de 120 litros (en memoria indican	38,95	7.751.05



	229 y en presupuesto aparecen 30).		
		TOTAL	159.773,61
MAQUINARIA QUE VALORAN Y NO APARECE EN OFERTA TÉCNICA			
4	Rotativa manual Karcher BD 17/5 C	804,65	3.218,60
1	Hidrolimpiadora Karcher HDS Trailer 13/35 o similar	21.068,15	21.068,15
		TOTAL	24.286,75
		DIFERENCIA	135.486,86
	PLAZO DE AMORTIZACIÓN 6 AÑOS	ANUALIDAD	22.581,14
	TIPO DE INTERÉS 4,50%	CON INTERÉS	23.597,29

4. En la relación de amortización de elementos fijos, aparecen una serie de años de amortización previstos que exceden del periodo de duración del contrato. Una vez comprobados los pliegos, esto puede deberse a que la maquinaria no revierte al Ayuntamiento al término del contrato y le permite a la licitadora amortizar la maquinaria en el periodo que entiendan le sea mas favorable”.

Seguidamente el citado informe técnico, una vez que valora la viabilidad de la oferta de la recurrente (solo fueron objeto de valoraron las ofertas de FCC y de la UTE LIROLA NAPAL), recoge respecto de las ofertas y del personal en lo que aquí interesa que:

“En cuanto a las ofertas.

Habría que aclarar que en el desarrollo de las ofertas de ambas licitadoras, no todos los puntos descritos en las Ofertas Técnicas (sobres B) aparecen explícitamente reflejados en las Ofertas Económicas (sobres C) y que las dos ofertas presentan numerosas partidas en las que se podrían incluir y/o en su caso asumir los puntos relacionados en el apartado «ANÁLISIS».

En cuanto al personal.

El coste de personal dentro del presupuesto global supone entorno a un 90% del presupuesto total de ahí la importancia de dicha partida.



Ambas ofertas para el cálculo de las necesidades reales del personal para cubrir la totalidad del servicio, establecen las horas anuales que entienden que son necesarias para la limpieza de cada una de las dependencias, suman el total de horas y las dividen entre las horas realmente efectivas obteniendo el personal necesario. Al establecer las "horas realmente efectivas" se entiende que con el número de personas que deducen, cubrirían la totalidad del servicio, incluyendo días de vacaciones y asuntos propios".

Por último, concluye el informe técnico de 22 de septiembre de 2016:

“CONCLUSIONES

Para las dos licitadoras se ha realizado una comparativa entre lo establecido en la "oferta técnica" y lo valorado en la "oferta económica", observando que existe una relación lógica entre ambas y en ningún caso se contradicen dichas ofertas.

Además de lo anteriormente indicado, cabe añadir que las proposiciones de las empresas ofertantes guardan concordancia con la documentación examinada y admitida, no exceden del presupuesto base de licitación, se ajustan al modelo establecido y no comportan errores en el importe de la proposición, cumpliendo lo indicado en el apartado denominado «Apertura Proposiciones Económicas. Sobre C" del punto "V.3. MESA DE CONTRATACIÓN, APERTURA Y EXAMEN DE PROPOSICIONES» del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (...).

Por lo anteriormente expuesto, se podría concluir que no existe incoherencia entre la oferta técnica y la oferta económica de cada una de las licitadoras.

A la vista de los puntos relacionados en el «ANÁLISIS» del presente informe, se hace constar que los mismos no se consideran "errores manifiestos",



además con sus ofertas económicas ambas licitadoras garantizarían el coste del servicio más el Beneficio Industrial, teniendo en cuenta únicamente los puntos (del «ANÁLISIS») susceptibles de tener coste económico, a pesar de las consideraciones analizadas de cada una de las ofertas. En cualquier caso, lo anterior supondría un menor beneficio que el consignada por ambas licitadoras.

Por lo manifestado se entiende que los errores no hacen «inviable» las ofertas».

En definitiva, según consta en el informe técnico municipal no existe incoherencia entre la oferta técnica y la oferta económica de cada una de las licitadoras, a pesar de que en el desarrollo de las ofertas de ambas licitadoras (no solo de la de FCC como denuncia la recurrente), no todos los puntos descritos en las ofertas técnicas (sobres B) aparecen explícitamente reflejados en las ofertas económicas (sobres C), por lo que, a juicio del informe no existen los incumplimientos del PPT alegados por la recurrente.

Pues bien, este Tribunal ha analizado en otras resoluciones que abordan la exclusión de ofertas por incumplimiento de los pliegos técnicos -por todas las 246/2015, de 7 de julio, 353/2015, de 14 de octubre y 139/2016, de 17 de junio-, la doctrina de la discrecionalidad técnica en la determinación del cumplimiento o no desde el punto de vista técnico de lo exigido en los pliegos aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más*



amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en dichas resoluciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que



caracteriza a los órganos calificadoros, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurra en error técnico.

Así pues, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En el supuesto examinado, el órgano de contratación en su informe al recurso ha justificado, en lo relativo al cálculo de los costes de personal, que estos se han realizado de forma correcta por FCC, y en cuanto al alegato de la recurrente relativo a la maquinaria y a los recipientes o contenedores contenidos en la ofertados de la citada empresa, entiende el informe al recurso que las discrepancias entre algunos de los elementos descritos en la memoria técnica y los indicados en el presupuesto anual no son errores manifiestos ni hacen inviable la oferta de la adjudicataria.

En este sentido, se ha pronunciado en varias ocasiones este Tribunal (v.g. 283/2015, de 31 de julio, 317/2015, de 15 de septiembre, 328/2015, de 23 de septiembre, 382/15 de 10 de noviembre y 70/2016, de 1 de abril) manifestando que para que un incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el pliego fuese determinante de exclusión sería necesario acreditar la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT, circunstancias que como se ha analizado no acontecen en el supuesto examinado.

Por tanto, a la vista de lo anterior, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en el informe técnico de 22 de septiembre de 2016 del Ingeniero Técnico Industrial municipal, al que alude el órgano de contratación en sus alegaciones al recurso, respecto de los incumplimientos del pliego de



prescripciones técnicas denunciados por la recurrente, falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, y habiéndose determinado en el citado informe técnico la no existencia de incoherencia entre la oferta técnica y la oferta económica de la adjudicataria, garantizándose el coste del servicio más el beneficio industrial, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Procede, en consecuencia, desestimar los motivos del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L. Y SERVICIOS TÉCNICOS NAPAL, S.L.** contra el Acuerdo, de 25 de octubre de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de centros, dependencias municipales y colegios públicos del municipio de Almería” (Expte. 3119/15), convocado por el Ayuntamiento de Almería.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

